



Aplicación errónea de normas civiles vinculadas a la reparación civil

El Tribunal Superior, al haber revocado la sentencia de primera instancia y ordenado el cumplimiento del pago por concepto de reparación civil atribuido al procesado absuelto, ha aplicado incorrectamente una norma de naturaleza civil, cuando esta no corresponde. El artículo 1973 del Código Civil es aplicable cuando el daño causado es generado por el autor, pero con la participación de la víctima, es decir, aquel supuesto en el que la imprudencia del agraviado solo concurre en la producción del daño, sin constituir el factor determinante en la creación de este.

Lima, once de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el procesado **Carlos Johnsons Varas Nuñovero** (folio 462) y por los terceros civilmente responsables **Rímac Seguros y Reaseguros** (folio 498) y **Gemeva S. A. C.** (folio 534) contra la sentencia de vista recaída en la Resolución número 44, del tres de enero de dos mil veinte (folio 446), en el extremo en el que revocó por mayoría la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio 380), que resolvió no fijar reparación civil a favor del actor civil, en el proceso seguido contra el citado procesado por el delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de homicidio culposo, y reformándola fijó una reparación civil ascendente a S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de cada uno de los agraviados Tadeo Benjamín Delgado Salcedo, Analía Salcedo

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N.º 431-2020
HUAURA**

Balarezo y Luis Mariano Delgado Salcedo, monto que deberán pagar de manera solidaria el procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero y los terceros civilmente responsables Rímac Seguros y Reaseguros y Gemeva S. A. C.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio (folio 146) formulado contra Carlos Johnsons Varas Nuñovero por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de homicidio culposo, se le atribuyó, a la letra, lo siguiente:

Circunstancias precedentes

La Fiscalía señaló que, con fecha 18 de diciembre del 2016, a horas 17:00 horas aproximadamente la persona de Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte venía conduciendo su vehículo camioneta rural de placa N.º AMO-470, por la carretera Panamericana Norte, en sentido de norte a sur, aproximadamente a la altura del kilómetro 149, encontrándose en compañía de su esposa Amalia Salcedo Balarezo, quien venía sentada en el asiento del copiloto, cargando a su hijo Tadeo Benjamín Delgado Salcedo (5) y en el asiento posterior lado izquierdo se encontraba su hija Barbara Sophia Delgado Salcedo (06). Asimismo, delante suyo venían circulando el vehículo camión de placa de rodaje N.º C5Z-899, en sentido de norte a sur por el mismo carril, el cual era conducido por Mario Francisco Chinchay Casimiro, que transportaba 8,000 kilos de maracuyá con destino a la ciudad de Lima; así también el vehículo remolcador de placa de rodaje DOJ-921 con semi-remolque de placa de rodaje N.º TAM-990, que era conducido por el procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero, con dirección de norte a sur, transportando 46 toneladas aproximadamente de fierro de construcción desde la localidad de Chimbote a Lima, a una velocidad de 58 km/hr., conforme al reporte de



rastreo satelital GPS y detrás del vehículo camioneta rural que conducía Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte venían circulando diversas unidades, entre ellas el automóvil color azul, modelo Hazbak del año 2008, conducido por Aldo Rodrigo Melgarejo Nieto, quien venía de norte a sur, por el mismo carril.

Circunstancias concomitantes

Cuando los mencionados vehículos se encontraban a la altura del Km. 149.900 de la carretera Panamericana norte, acercándose a un semáforo, el procesado chofer del vehículo remolque de placa de rodaje DOJ-921 con semirremolque de placa de rodaje N.º TAM-990, al encontrarse conduciendo a una velocidad no apropiada para el momento y al no tener la percepción real del inminente peligro representado por el vehículo camioneta rural de placa de rodaje N.º AMO-470, quien se adelantó por la izquierda, con la finalidad de colocarse frente a su eje de marcha, opta por frenar y hacer virar hacia su lado izquierdo, a fin de evitar la colisión con la camioneta, maniobra que no resultó eficaz, por la velocidad en la que venía desplazándose, por eso llega a impactar al vehículo camioneta rural de placa rodaje N.º AMO-470 por alcance excéntrico derecho, sobre el tercio izquierdo y medio de su estructura posterior, de forma angular y esto origina que la persona Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte pierda el control, por lo que este a su vez, por la fuerza del impacto, llega a chocar con el vehículo camión, en su parte posterior lado izquierdo, desplazándolo hacia el lado derecho; y en ese momento ya la camioneta estaba en el lado izquierdo como consecuencia del primer impacto, por lo que el tráiler lo vuelve a impactar por segunda vez, llevándose de lleno a la camioneta e impacta también al vehículo camión por alcance excéntrico izquierdo.

Circunstancias posteriores

Como consecuencia del accidente de tránsito, se ocasionó el fallecimiento de Analía Salcedo Balarezo y los menores Luis Mariano Delgado Salcedo y Tadeo Benjamín Delgado Salcedo, y que la menor Barbara Sophia Delgado Salcedo resultara con lesiones, tal como es



corroborado del certificado médico legal N.º 005998-PF-AR, el cual arrojó dos días de atención facultativa y siete días de atención medica legal.

II. Itinerario del proceso

- 2.1.** La señora fiscal provincial de la Fiscalía de Huaura, mediante el requerimiento del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, formuló acusación contra Carlos Johnsons Varas Nuñovero por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de homicidio culposo, tipificando la conducta en el artículo 111, último párrafo, del Código Penal. Posteriormente, solicitó la incorporación al proceso de Rímac Seguros y Reaseguros y el Grupo Gemeva S. A. C., en su condición de terceros civilmente responsables. Mediante la Resolución número 3, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el juez de investigación preparatoria declaró fundado el requerimiento de incorporación y ordenó a los antes citados que comparecieran en el proceso en su condición de terceros civilmente responsables.
- 2.2.** Al término de las sesiones plenarios, el Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, el doce de julio de dos mil dieciocho (folio 141), expidió sentencia absolutoria a favor del procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero, la cual fue recurrida por el actor civil, lo que motivó la expedición de la sentencia de vista —Resolución número 28—, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la sentencia absolutoria a favor del procesado; sin embargo, declaró nulo el extremo de la reparación civil y ordenó que se lleve a cabo sobre tal extremo un nuevo juicio por otro Juzgado.



2.3. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior mediante la Resolución número 38, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio 380), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, luego del debate plenario, emitió sentencia y resolvió no fijar reparación civil a favor del actor civil, sentencia que fue recurrida por este. Luego, por resolución de vista del tres de enero de dos mil veinte, la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia que resolvió no fijar reparación civil a favor de la parte agraviada constituida en actor civil y, reformándola, ordenó que el sentenciado absuelto conjuntamente con los terceros civilmente responsables paguen por concepto de reparación civil la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de los agraviados. Los fundamentos del Tribunal Superior, de modo resumido, fueron los siguientes:

- Conforme a lo señalado por la sentencia de primera instancia, el actor civil no habría presentado documentos o material probatorio alguno que acredite su pretensión adecuadamente, debido que solo dio cuenta de los gastos que se habrían realizado como consecuencia del accidente automovilístico.
- El artículo 29 de la Ley número 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva. De tal manera, el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.



- Si bien es cierto que el sentenciado Carlos Johnsons Varas Nuñovero tuvo participación en los hechos materia del proceso como factor contributivo, en tanto que el conductor del vehículo menor, Luis Efraín Delgado de la Torre Ugarte (actor civil), realizó el factor determinante del hecho, ello permite acudir a lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, en el que se establece que “si la imprudencia solo hubiera concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias”, lo que implica que, si bien es cierto que la conducta del ahora absuelto Carlos Johnsons Varas Nuñovero no fue determinante, pero sí concurrió en la producción del daño, corresponde determinar su responsabilidad solidaria de manera proporcional junto con la empresa aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros.

- Este accionar permite remitirnos a lo que establece el artículo 1332 del Código Civil: “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, lo que implica de acuerdo con el criterio de equidad determinar una reparación civil por la muerte de los agraviados a consecuencia de los hechos ocurridos.

- Teniendo en consideración lo establecido en el Informe Técnico Pericial número 045-2017-REG.POLL/DIVPOL-H-DEPTRA-SEPIAT, en cuyas conclusiones se hace alusión al factor contributivo que originó los hechos materia de proceso, precisándose que la actitud del conductor de la UT-1 (unidad conducida por Carlos Johnsons Varas Nuñovero), al no haber adoptado una conducta preventiva en consideración a que tenía una percepción posible y real de intensidad



vehicular cuando estaba frente a su eje en marcha y por el carril de sentido opuesto al tránsito vehicular, ello significa una puesta en peligro o situación de riesgo, por lo que la velocidad de su vehículo debió de ser en desaceleración gradual, valorando el tiempo y espacio al acercamiento de la UT-3 (unidad de transporte conducida por Mario Chinchay Casimiro), lo que no hizo, toda vez que la velocidad del vehículo al momento del impacto fue de 56 km/h o 16.12 m/s. Por lo tanto, para detener el vehículo se requeriría un espacio de 32.24 m. Por ello, deviene en un factor contributivo para la realización del hecho materia del proceso (accidente de tránsito con consecuencias fatales). En consecuencia, debe determinarse el pago de una indemnización según lo que establece el artículo 1973 del Código Civil.

2.4. Contra dicha sentencia de vista, el procesado absuelto Carlos Johnsons Varas Nuñovero interpuso recurso de casación (véase folio 462) bajo la causal de procedencia prevista en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En su recurso argumentó lo siguiente:

- El *a quo*, en su oportunidad, sobre la base de los principios de inmediación y oralidad, descartó la responsabilidad del imputado conductor del tráiler (sentenciado absuelto), y estableció de manera objetiva que, si bien tuvo un factor contributivo en el accidente, este factor no fue la causa por la cual se produjo el deceso de los tres ocupantes de la camioneta.
- La sentencia de vista decidió, por mayoría, revocar la Resolución número 38, que resolvió no fijar reparación civil y, reformándola, fijó el pago de una reparación civil



ascendente a S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de cada uno de los agraviados. Sobre el particular, el superior enfatiza que el actor civil no presentó documentos o material probatorio alguno que acredite su pretensión en cuanto al análisis del factor contributivo y sobre el *quantum* indemnizatorio; pese a ello, determinó que sí corresponde fijar reparación civil, dado que el procesado contribuyó al accidente de tránsito, acorde con lo dispuesto en los artículos 1973 (concausa) y 1332 del Código Civil (criterio de equidad para fijar indemnización).

- El actor civil no ofreció ninguna prueba nueva destinada a desvirtuar lo que hasta ahora es firme, que el factor contributivo desplegado por el imputado Carlos Johnsons Varas Nuñovero no fue lo que causó el accidente de tránsito y, no obstante ello, la Sala Superior de Apelaciones, sin mayores argumentos, otorgó una valoración completamente distinta a las pruebas actuadas.
- La Sala, por el solo hecho de haberse señalado como factor contributivo la acción del procesado en el informe policial, concluyó que debe aplicarse el artículo 1973 del Código Civil, sin evaluar la ausencia de causalidad entre dicho factor y las consecuencias del evento, sin advertir además que dicho artículo es aplicable para aquellos casos en que la víctima ha contribuido con el daño y no cuando ha sido la responsable de este, como ocurre en el presente caso, conforme se ha acreditado en el proceso.
- La aplicación de dicha norma material resulta indebida, toda vez que está referida al supuesto en que la imprudencia contributiva recae en la víctima, es decir, aquellos casos en



que el daño siempre fue consecuencia de la conducta del autor, pero con la participación de la víctima, supuesto que no procede en el caso de litis, ya que el imputado no es el que produjo el accidente, sino el actor civil en su condición de conductor de la camioneta.

- La Sala afirma que los daños invocados por el actor civil se encuentran probados, lo cual no es cierto, ya que la pretensión civil en el presente proceso ha sido ejercida no por el Ministerio Público, sino por el actor civil y, en ese sentido, no ha sido acreditado el daño ni sustentado con prueba alguna.

- 2.5.** Por su parte los terceros civilmente responsables Rímac Seguros y Reaseguros y Grupo Gemeva S. A. C. interpusieron recursos de casación (véase a folios 498 y 534, respectivamente) contra la sentencia de vista, bajo las causales de procedencia previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, cuyos argumentos se circunscriben también a lo señalado en el considerando anterior.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Tercero. Cumplido el trámite de traslado a las partes, sin ofrecimiento de nuevas pruebas, esta Sala Suprema, por ejecutoria del tres de agosto de dos mil veintiuno (folio 148 del cuadernillo formado en esta instancia), dictó el auto de calificación del recurso y precisó como causal la prevista en el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”, e inciso 4: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o



manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Se detalló el ámbito casacional del modo siguiente:

- Se tiene que la fundamentación de ambas casaciones está vinculada a la motivación y la interpretación de las normas que sustentaron la determinación de la reparación civil (artículos 1332 y 1973 del Código Civil.). Al respecto, si bien la Sala Penal de Apelaciones fijó el importe de S/ 200 000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil —porque la conducta del absuelto, como factor contributivo, concurrió en la producción del daño—, es necesario que se establezca la incidencia de los factores contributivos y predominantes a efectos de determinar la responsabilidad civil del absuelto y de los terceros civilmente responsables, con base en la acreditación de los daños y la pretensión del actor civil.
- En ese sentido, se deben analizar las normas relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal (artículos 93 y 95 del Código Penal e inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal), en conexión con las normas extrapenales, esto es, las disposiciones del Código Civil, específicamente las ya indicadas por los casacionistas.

Cuarto. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia de casación el día indicado y debidamente notificadas las partes procesales, estas asistieron, y se dejó expresa constancia de su concurrencia en el referido cuaderno. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia, que se leerá en acto público. Para ello, debe analizarse el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación de recurso de casación.



V. Fundamentos de derecho

Quinto. En el marco de un Estado constitucional de derecho, este tiene la facultad y el deber de definir sus políticas públicas, entre ellas, el conjunto de normas penales orientadas a tutelar distintos derechos e intereses de las personas y la sociedad. El objeto del derecho penal se circunscribe a la prevención del delito —y las faltas— como medio protector de la persona humana y la sociedad (artículo I del Título Preliminar del Código Penal).

5.1. Como quedó expuesto, la casación fue admitida concretamente para analizar las normas relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal (artículos 93 y 95 del Código Penal e inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal), en conexión con las normas extrapenales, esto es, los artículos 1332 y 1973, disposiciones del Código Civil. Estos temas deben ser evaluados en concordancia con las causales admitidas, previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

5.2. La causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal se configura no por el defecto que pueda presentar la norma; sino, entre otras formas, por la incorrecta interpretación que de esta efectúe el juez ante un acontecimiento específico, cuya naturaleza jurídica se debe presentar sin consideraciones intermedias entre el raciocinio del juez y la norma sustantiva, a fin de evitar yerro en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, en aras de precaver poner en marcha al resolver la adjudicación de una norma que no gobierna la situación bajo examen². Así pues, es menester enfatizar que la actividad interpretativa debe

² RODRÍGUEZ, Orlando. (2008). *Casación y revisión penal*. Bogotá: Editorial Temis, p. 234.



responder como actividad argumentativa “racional”, al estar orientada a un determinado fin³.

- 5.3.** El motivo de casación previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: **i)** falta de motivación y **ii)** manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución de vista. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.
- 5.4.** En lo que respecta al supuesto de falta de motivación, debe tenerse presente que en la sentencia de Casación número 482-2016/Cusco se identifican los supuestos de esta patología:
- i.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
 - ii.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la

³ LIFANTE VIDAL, Isabel. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 213.



intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.

iii. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.

iv. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

5.5. Respecto a la garantía en comento, debe tenerse presente que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido recogido por vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la siguiente:

Sentencia número 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5, del artículo 139, de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5:

Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). [...] El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

VI. Sobre la reparación civil

Sexto. A efectos de que no exista confusión entre el objeto penal y el objeto civil, debe partirse de la idea de que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo: el delito tiene como consecuencia una pena; el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas dimanase de un ilícito civil sin repercusión penal y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito. La respuesta judicial a la acción civil nunca es de carácter penal, sino civil. Consiste en una restitución, una reparación o una indemnización. La responsabilidad civil nace porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima. En consecuencia, lo que interesa —o lo que debe interesar— al actor civil es que exista un daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito. Un entendimiento erróneo de esta cuestión es lo que ha llevado a que, durante muchos años, en el derecho comparado, la resolución de la cuestión civil se vincule (siempre) a la emisión de una sentencia condenatoria (accesoriedad restringida). Sin embargo, la acción civil no es accesoria de la penal. Lo



que existe es una simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal. El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal. La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho⁴.

VII. Análisis del caso concreto

- 7.1. La casación interpuesta por el procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero y por los terceros civilmente responsables Rímac Seguros y Reaseguros y Gemeva S. A. C. fue bien concedida por la causal prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, en el marco de las precisiones dogmáticas y jurisprudenciales, corresponde analizar cada uno de los agravios expuestos por la parte impugnante en su recurso.
- 7.2. En principio, se observa que la Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista del tres de enero de dos mil veinte, que revocó la resolución de primera instancia en el extremo de no fijar monto de reparación civil a favor de la parte agraviada —actor civil— y, reformándola, ordenó que el sentenciado Carlos Johnsons Varas Nuñovero, de manera solidaria con los terceros civilmente responsables Rímac Seguros y Reaseguros y Gemeva

⁴ ASENCIO MELLADO, José María, citado en DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2010). La acción civil en el nuevo proceso penal. *Derecho PUCP*, (65), pp. 221-233. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3295/3596>



S. A. C., cumpliera con abonar la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de cada uno de los agraviados. Es preciso anotar que el desarrollo del debate plenario estuvo circunscrito exclusivamente a determinar si correspondía o no imponer una reparación civil al procesado absuelto, ello en mérito a la sentencia de segunda instancia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que confirmó la absolución del procesado por el delito de homicidio culposo, en agravio de Analía Salcedo Balarezo, Luis Mariano Delgado Salcedo y Tadeo Benjamín Delgado Salcedo, declaró nulo el extremo de la reparación civil y ordenó que se realizara un nuevo juicio por ello.

- 7.3** Bajo esa línea de argumentación, el tema medular se centra en determinar si, al imponerse el pago de una reparación civil al procesado absuelto, el Tribunal Superior ha incurrido en una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal, o ha transgredido la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 7.4.** La sentencia de vista, invocó como fundamentos de hecho y de derecho para justificar su decisión, entre otros, los siguientes:

La recurrida precisó la existencia de la ruptura del nexo causal, no obstante el tribunal superior tiene en consideración el informe técnico pericial N.º 045-2017-REG.POLL/DIVPOL, cuyas conclusiones hace alusión al factor contributivo de la UT1 (unidad del transporte conducida por el procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero), al no haber adoptado una conducta preventiva en consideración a que tenía una percepción posible y real de intensidad vehicular del momento frente a su eje en marcha, ello significa una puesta en peligro presente o situación de riesgo; por lo que la velocidad de su vehículo debió ser en desaceleración gradual [...] al haberse determinado que la participación del UT1 deviene en un factor contributivo para la



realización del hecho del proceso-accidente de tránsito con consecuencias fatales, es evidente que concurrió en la producción del daños... debiendo en consecuencia determinarse el pago de una indemnización según lo establece el artículo 1973 del Código Civil.

- 7.5.** Este Tribunal Supremo, señala, como sabemos, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, cuya sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En esa línea, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Por ello, incluso nuestra norma procesal permite que los órganos jurisdiccionales no necesariamente deban renunciar a la reparación del daño que se produjo como consecuencia de un hecho punible cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado. Así lo establece el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.
- 7.6.** La Sala Penal de Apelaciones se ha valido de esta disposición legal para concluir que existe un nexo de causalidad que permite atribuirle al sentenciado absuelto la responsabilidad civil, apoyando su razonamiento, además, en lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, esto es, determina una responsabilidad pecuniaria con derecho resarcitorio a favor de la parte agraviada. El artículo 1973 del Código Civil que se invoca establece que “si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez según las circunstancias”. Dicha norma regula la figura de la atenuación de la responsabilidad objetiva por el empleo de la cosa riesgosa o la



actividad peligrosa, la cual está determinada por la contribución de la víctima en la producción del daño, sin ser el factor determinante de este. En dicho sentido ya se ha pronunciado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, tal como la contenida en la Casación número 1137-2007/Junín, que refiriéndose al artículo 1973 del Código Civil señala que “el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la misma”.

- 7.7.** Dicho esto, se advierte que el Tribunal Superior, al haber revocado la sentencia de primera instancia y ordenado el pago por concepto de reparación civil atribuido al procesado, ha aplicado incorrectamente una norma de naturaleza civil, cuando esta no corresponde al caso concreto, porque, como se reitera, el artículo en mención es aplicable cuando el daño causado es generado por el autor, es decir, el procesado, pero con la participación de la víctima, esto es, aquel en donde la imprudencia del agraviado solo concurre en la producción del daño, sin constituir el factor determinante en la verificación de este. Empero, en el caso en análisis, ello no acontece, pues el procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero, de acuerdo con el Informe Pericial número 045-2017-REG.POLL/DIVPOL-H-DEPTRA-SEPIAT, ha tenido un factor contributivo en la realización del accidente de tránsito, en tanto que la víctima, con su accionar, al adelantar la UT1 por la izquierda, por un lugar que, por el diseño vial, no estaba permitido efectuar maniobras de adelantamiento, ha expuesto al peligro su integridad física y la de sus ocupantes, ignorando el principio de seguridad, y por lo tanto tuvo un factor predominante (por encima del factor contributivo) para la ocurrencia del accidente automovilístico. A ello debe agregarse que se ha acreditado que el



procesado desplazaba su unidad vehicular a una velocidad acorde con la establecida por la norma de tránsito.

- 7.8.** En ese orden de ideas, se colige que no existe nexo causal entre el resultado lesivo y el proceder del sentenciado absuelto, a quien el Tribunal Superior atribuye responsabilidad civil por el hecho de que debía adoptar una conducta preventiva en consideración a la percepción posible y real que pudo tener al momento del tránsito. Sin embargo, este Tribunal Supremo observa del estudio del Informe Pericial número 045-2017, l punto 4, que la UT1 (conducida por el procesado absuelto) se trasladaba a una velocidad uniforme variada de 58 km/h. Es decir, en un rango de velocidad concordante con los valores máximos permitidos para ese tramo de la vía; empero, resultó incompatible con el riesgo que significó la interposición de la UT2, por el peso de la carga que trasportaba, por lo cual no tuvo tiempo ni espacio suficiente para que su doble acción evasiva elegida resultase eficaz y oportuna y ulteriormente evitara el resultado acontecido.
- 7.9.** En ese contexto, cabe anotar que la ruptura del nexo causal resulta evidente de acuerdo con el análisis del informe pericial; además, está demostrado que la propia víctima fue quien generó de forma determinante la producción del daño (la denominada ruptura del nexo causal), de tal manera que, al no existir una relación necesaria de causa-efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, debe indicarse que en la sentencia de mérito no se ha solventado de manera adecuada la existencia de los elementos requirentes en el ámbito de la reparación, como son: **i)** la conducta antijurídica, **ii)** el daño causado, **iii)** la



relación de causalidad y **iv)** el factor de atribución. En consecuencia, por las razones expuestas, se debe estimar el recurso de casación interpuesto, pues el Colegiado Superior, al expedir la sentencia de vista cuestionada, vulneró su deber de interpretar y aplicar debidamente la ley penal, así como otras normas jurídicas extrapenales pertinentes, evidenciándose las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En consecuencia, debe casarse la sentencia de vista y, actuando como instancia, confirmar la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Johnsons Varas Nuñovero** y por los terceros civilmente responsables **Rímac Seguros y Reaseguros** y **Gemeva S. A. C.** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución número 44, del tres de enero de dos mil veinte, en el extremo en el que revocó por mayoría la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que resolvió no fijar reparación civil a favor del actor civil respecto a la imputación realizada en contra del procesado por el delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de homicidio culposo, y reformándola fijó una reparación civil ascendente a S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de cada uno de los agraviados Tadeo Benjamín Delgado Salcedo, Analía Salcedo Balarezo y Luis Mariano Delgado Salcedo, monto que deberán pagar de manera solidaria el procesado Carlos Johnsons Varas Nuñovero y los terceros



civilmente responsables Rímac Seguros y Reaseguros y Gemeva S. A. C.

- II. **CASARON** la sentencia de vista del tres de enero de dos mil veinte y, actuando como instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, que resolvió no fijar reparación civil a favor del actor civil en el proceso seguido contra Carlos Johnsons Varas Nuñovero por el delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de homicidio culposo.
- III. **DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas ante esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se haga conocer lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen, y que la Secretaría de este Tribunal Supremo archive el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/LAP